

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.  
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores; y 17 fuera, franco de porte.  
Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Continúa la Gaceta del 15 de Enero.)

Por este silencio de una ley publicada y empezada á aplicar cuando el derecho comun no admitia razonamiento de los fallos, se creyeron los Tribunales en el deber de omitir los motivos de sus juicios, porque un artículo de la ley de enjuiciamiento ordenaba que en todo lo que ella no hubiese dictado una determinacion especial, se estuviese á lo que prescribían las leyes comunes sobre los procedimientos judiciales. Obraron con legalidad y acierto; mas en el día, que la nueva ley de Enjuiciamiento civil ha sentado el precepto general de que los fallos esten apoyados, no solo en la autoridad, sino en el razonamiento, parece un contrasentido que, motivándose los que dictan en primera instancia los Tribunales de comercio, carezcan de esta mayor solemnidad de las Audiencias y los del Tribunal Supremo al decidir los recursos que respectivamente les confian las leyes. Otra consideracion, ademas, exige que se uniforme la ritualidad juridica, en este punto, y es la alta conveniencia de que las decisiones irrevocables que dicta la justicia en el último recurso posible sirvan de reglas de jurisprudencia como en los negocios comunes. Para que produzcan esta ventaja es indispensable que haya unidad y congruencia en esas mismas reglas, que se expongan sus fundamentos y que tengan publicidad; requisitos todos que facilmente se obtienen aplicando á

los recursos especiales de injusticia notoria, en materia de comercio, las disposiciones de los artículos 1.015 al 1.018, 58, 533, 1.073, 1.074, 1.058, 1.064, 1.085 y 1.087 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Acaso los Tribunales hubieran hecho ya esta aplicacion del derecho comun, en observancia del precepto legal consignado en el artículo 462 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, si, comedidos y reflexivos como lo son siempre, no temieran extralimitarse de sus facultades, ó juzgasen mas prudente esperar una disposicion general y decisiva sobre este punto.

Por estas sencillas consideraciones, el Ministro que suscribe cree que, sin perjuicio de poner con mas detenimiento á la augusta aprobacion de V. M. todas las demas reformas que tan necesarias son en la legislacion mercantil y sus procedimientos, debe ya someter á su soberana consideracion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto:

Madrid 12 de Enero de 1859.—  
SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—  
El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

#### REAL DECRETO.

Teniendo presente las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, He venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Tanto las Reales Audiencias de la Peninsula é Islas adyacentes como el Tribunal Supremo de Justicia dictarán sus sentencias en todos los asuntos judiciales mercantiles con sujecion á lo que prescriben los art. 58 y 533 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 2.º Los recursos de injusticia notoria, establecidos en el artículo 1.217 del Código de Comercio y formulados en el 455 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento mercantil, se decidiran en el Tribunal Supremo de Justicia con sujecion á los artículos 1.015, 1.016, 1.017, 1.018, 1.073, y 1.074, de la ley de Enjuiciamiento civil; y los fallos que

en ellos se dicten se fundarán con arreglo á los artículos 1.058 y 1.085, y se publicarán del modo que previenen los art. 1.064 y 1.087 de la misma ley.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

#### REAL DECRETO.

Vistas las exposiciones presentadas por el Consejo de Administracion de la Compañia de ferro-carriles de Sevilla á Jerez y de Puerto-Real á Cádiz, solicitando la aprobacion de los acuerdos adoptados en la junta general de accionistas, celebrada en 18 de Mayo último, para aumentar hasta ocho el número de individuos que componen el Indicado Consejo y para fijar el Capital de esta empresa en la cantidad de 90.250.000 rs. vn. ó sean 23.750.000 francos, representado por 47.500 acciones de á 1.9000 rs. cada una ó 500 francos;

Vistas las certificaciones de los acuerdos adoptados en la junta mencionada;

Visto el informe emitido por el delegado especial del Gobierno cerca de esta Sociedad:

Considerando que las modificaciones que tratan de introducirse en los Estatutos de esta Empresa en virtud de los acuerdos referidos en nada se oponen á las leyes y disposiciones que rigen en la materia, puesto que solo tienen por objeto dar mayores garantías de acierto á las deliberaciones del Consejo de Administracion, aumentando el número de sus Vocales, y facilitar la circulacion de las acciones en las Bolsas extranjeras, fijándoles valores de equivalencia para que no sufran quebranto en su contratacion.

Considerando que en la instrucion de este expediente se han cumplido los requisitos que exige la legislacion vigente:

Oido el parecer del Consejo de

Estado y de conformidad con el de Ministros, Vengo en aprobar las modificaciones propuestas á los artículos 10, 42, 45, 48, 49 y 52 de los Estatutos de dicha compañía autorizando á su Administracion para que preceda á la conversion de las acciones, igualando en desembolso las que nuevamente se emitan con las que se hallan en circulacion.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

#### Instrucion pública.—Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: La estadística de la primera enseñanza, como expresión del estado general de las escuelas de la niñez, tiene grande importancia en todos tiempos. Aparte de la necesidad de un documento de esta clase, tratándose de reformas y mejoras, la marcha de la educación popular interesa siempre á los hombres ilustrados que influyen en su desarrollo, y obligación es del Gobierno dar cuenta de sus progresos y de los esfuerzos hechos para conseguirlos. Con tal fin se han emprendido diversos trabajos, disponiéndose, por último, que se repitan periódicamente, publicándose su resultado.

A los años 1855 y 1846 se refieren los primeros datos estadísticos sobre nuestras escuelas, Reunidos en una y otra época, por Autoridades feitas de medios de comprobacion y suministrados por personas incompetentes, cuando no interesadas en desfigurar los hechos, inspiran poca confianza para sacar de ellos deducciones provechosas. Pueden considerarse á lo mas como un ensayo imperfecto, pero así y todo muy útil, por cuanto introdujo la costumbre de poner de manifiesto el estado de la enseñanza elemental, preparando al propio tiempo el terreno y sentando las bases para las operaciones ulteriores.

Los trabajos hechos en 1850, publicados á principio de 1854, se resentían de la premura con que tu-

vieron que ejercerse, y adolecen sobre todo de falta de uniformidad en las apreciaciones de provincia á provincia, á pesar de las reglas establecidas, por las diversas maneras de considerar el vecindario, la población diseminada y aun los mismos establecimientos de enseñanza. Reunidos, sin embargo, las cifras caracteres bastante de exactitud y pudieron fijarse como punto de partida para lo sucesivo y como término de comparación entre lo pasado y el porvenir en cuanto á lo esencial.

Con las investigaciones hechas anteriormente, regularizada ya la Administración del ramo, y visitando los pueblos agentes especiales con las instrucciones convenientes al intento, la estadística de 1856 es mas completa y acabada. Han ocurrido en verdad dificultades graves al recoger los materiales, originados por la angustiosa situación de algunas provincias á causa de la miseria y del cólera y por los acontecimientos políticos; mas si han influido en gran manera para retardar la terminación del trabajo, obligando á suspender y rectificar las operaciones, no han sido bastante á alterar la verdad de los hechos. El cuadro general de la primera enseñanza que presentan, si no tan perfecto como fuera de desear, es el mas exacto y completo posible, tanto en el conjunto como en las particularidades. Abraza el número de escuela de la Península é islas adyacentes, con especificación de clases y grados; el régimen, disciplina y estado material de las mismas; el número de Maestros con distinción de los títulos de suficiencia que poseen, y las notas relativas á su capacidad, aptitud y conducta; el de los alumnos de uno y otro sexo, clasificados por la edad y por el grado de instrucción; el de los institutos y maestros pertenecientes á congregaciones religiosas; el importe de la consignación para las obligaciones del personal y el material y el de las retribuciones de los niños; la situación y beneficios de las escuelas normales; los servicios de las Autoridades escolares y las mejoras obtenidas durante todo el período de 1850 á 1855.

De la comparación de los números, referentes á las dos épocas, resultan adelantamientos y progresos notables.

Las escuelas de nueva creación ascienden á una cuarta parte de las existentes. Por 555 privadas é incompletas que han desaparecido se han abierto 3.597 públicas y 615 privadas, con la organización conveniente en la mayor parte.

Mas de 2.500 pueblos que antes carecían de los beneficios de la educación elemental han provisto de la mejor manera posible á esta necesidad, sin contar algunos otros que solienen escuelas de temporada.

Bajo el punto de vista económico, los pueblos se han impuesto sacrificios de consideración con objeto de satisfacer obligaciones extraordinarias del material. Pasan de nueve millones y medio las sumas invertidas en los edificios de escuela y en proveerlos de menaje, ascendiendo á 1.809 los locales destinados de nuevo á la enseñanza, unos hechos de plantas y otros adquiridos en propiedad, y á mas de 8.000 las

escuelas en que se han renovado por completo ó se han reparado los utensilios y enséres.

A los maestros de escuelas mal dirigidas han reemplazado en gran parte otros mas hábiles. Ascienden á 4.447 los títulos expedidos en los cinco años, siendo de notar el período, despues de cubrir las bajas naturales, aparecen en ejercicio 1.118 maestros mas que en 1850, provistos de este documento, que acredita suficiencia y aptitud.

En igual ó mayor proporción ha mejorado la disciplina y enseñanza, de suerte que de la clasificación de las escuelas por sus resultados aparece que los han obtenido satisfactorios, 4.075 mas que en el período anterior, lo cual guarda tambien relación con las variaciones introducidas en los sistemas y métodos, modificaciones y mejorándolos como se ha verificado en 5.000 escuelas.

La concurrencia de alumnos ha tenido un incremento considerable, que puede calcularse en una cuarta parte del número total de los asistentes. Proviene el aumento de los niños de familias poco acomodadas y de la importancia que adquiere la educación de las niñas, como se infiere de la comparación de las cifras del importe de las retribuciones en las dos épocas y de la clase de escuelas que frecuentan los nuevos alumnos. El aumento total asciende á 225.247, en esta forma: 153.803 en las escuelas públicas de niños y 79.763 en las de niñas; 1.929 en las privadas de niños y 7.752 en las de igual clase de niñas.

Por último, la consignación ordinaria de las obligaciones de las escuelas excede de la del año de 1850 en 5.900.758 rs., de los cuales 694.451 proceden de funciones privadas á cuya renta no se daba la debida inversión.

Tan brillantes resultados demuestran el creciente interés de las familias por la educación de sus hijos; á la vez que justifican los sacrificios que se imponen por el sostenimiento de las escuelas. S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha enterado con satisfacción; y á fin de que sirva de estímulo y de provechosa lección para mejoras y progresos sucesivos, y en cumplimiento de lo prevenido en el particular, ha tenido á bien disponer que se publiquen los datos estadísticos correspondientes al quinquenio de 1850 á 1855, coordinados por la comisión auxiliar del ramo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública,

Gaceta del 18 de Enero.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vista la instancia documentada de los fundadores de la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España, en solicitud de que se aprueben los estatutos de dicha sociedad autorizando su constitución:

Vista la Real orden de 18 de Diciembre último, por la cual se mandó que se verificarán varias reformas y adicionales en el proyecto de los referidos estatutos, y que se consignarán estos en una escritura pública.

Vista la que han otorgado los mismos fundadores en 29 del citado mes de Diciembre, cuyo instrumento público contiene todos los requisitos exigidos por el Código de Comercio y las demas leyes mercantiles vigentes.

Vistas las actas de arqueo visadas por el Gobernador civil de Madrid y por el Cónsul español en París, en justificación de que los suscritores de la citada Compañía han hecho efectivo en 50 por 100 del valor de sus acciones:

Considerando que, tanto en la instrucción de este expediente, como en la redacción de los estatutos de la referida sociedad anónima, se han observado las prescripciones legales y las disposiciones especiales dictadas para regularizar la fundación de dicha Compañía;

Oido el parecer del Consejo de Estado y de conformidad con el de Ministros, Vengo en autorizar la constitución de la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España, y en aprobar sus estatutos, según resultan consignados en escritura pública de 29 de Diciembre próximo pasado, debiendo la Sociedad dar principio á sus operaciones dentro del término de 30 dias, contados desde esta fecha.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos Castilla.

Montes.

Vistos los anuncios publicados en el suplemento al Boletín oficial de la provincia de Madrid, correspondiente al martes 4 de este mes, para la venta con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 41 de Julio de 1856, de varias fincas rústicas de la provincia de Granada, pobladas de pinar:

Vistos los informes y reclamaciones dirigidas á este Ministerio acerca de la falta de observancia, que en otro caso se ha notado tambien, de las disposiciones vigentes respecto de la venta de montes:

Visto el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Vistos los Reales decretos que para su cumplimiento se dieron en 26 de Octubre del mismo año y en 27 de Febrero de 1856:

Considerando que, segun estas disposiciones, estan terminantemente exceptuadas de la venta las fincas pobladas de pinos:

Considerando que las mismas reservan al Gobierno la facultad de declarar no enajenables los montes, aun despues de estar anunciada su subasta:

Considerando que de la venta de los montes, cuya conservación esta ordenada por las citadas leyes y decretos, se seguirian irreparables perjuicios á la agricultura, á la industria, al comercio, y perniciosos efectos en las condiciones físicas del terreno y del clima:

Considerando que los pinares, cu-

ya venta se anunciado en dicho Boletín, se hallan situados en regiones torrenciales, y su destrucción seria, por lo tanto, funesta:

Considerando que el Real decreto de 27 de Febrero de 1856, en la parte en que formó el de 26 de Octubre de 1855, dió tal extensión á la venta de los montes que no seria posible, sin gravísimos peligros, prescindir de su rigoroso cumplimiento, en cuanto repitió las declaraciones de no ser enajenables ciertas clases de arbolados:

Considerando que no han sido debidamente ejecutados sus artículos 4.º y 5.º, ni suficientemente aplicada la facultad que reservan al Gobierno para no enajenables montes de las clases cuya venta por regla general establecen.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

(Se continuará.)

## GOBIERNO DE PROVINCIA

NUM. 19.

Habiéndose ausentado de la casa de su madre sin la oportuna licencia y sin llevar documento que identifique su persona Vicente Morillo natural de Castronuevo, su edad 18 años poco mas; estatura como unos cinco pies; los tres Alcaldes de los pueblos de esta provincia, dependientes de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública procederán á inquirir su paradero, deteniéndolo caso de ser habido y remitiéndolo á mi disposición. Zamora 20 de Enero de 1859.—Francisco Sepúlveda

NUM. 20.

## ESTADÍSTICA.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 13 del actual, se insertan á continuación los artículos del tal 53 inclusive, y el modelo núm. 1.º de la Instrucción de 5 del corriente para la rectificación del Nomenclátor general de esta provincia.

## INSTRUCCION

para llevar á efecto la rectificación y complemento del nomenclátor de los pueblos de España.

PREVENCIÓNES IMPORTANTES.

ARTÍCULO 1.º

El nuevo Nomenclátor al cual servirá de base el últimamente publicado, se formará teniendo en cuenta cuanto se previene en la presente Instrucción.

ARTÍCULO 2.º

Los Ayuntamientos reunirán los datos que se les piden en el estado núm. 1.º y los escribirán en las respectivas casillas.

ARTÍCULO 5.º

Las Comisiones de Estadística formarán los Nomenclátos de sus provincias, recopilando al efecto los datos devueltos por los Ayuntamientos y ajustándose al modelo núm. 2.º

ARTICULO 4.º

Se incluirán en el nuevo Nomenclátor todos los sitios habitados, constante ó temporalmente, y los inhabitados; ya sean ciudades, villas, pueblos, lugares ó aldeas; ya iglesias, palacios, castillos, torres telegráficas, faros, monasterios, ermitas, casas de portazgo, de postas, de peones camineros ó de la Guardia civil; ya molinos, ventas, colmenares, lagares, barracas, cuevas, chozas, ó cualquiera otra vivienda con morador ó sin él.

ARTICULO 5.º

La inscripcion se hará poniendo en la primera casilla el nombre propio ó oficial de cada poblacion ó vivienda, y escribiéndolo como lo escriben los naturales.

ARTICULO 6.º

Se cuidará de no omitir los sobrenombres distintivos que tienen algunas poblaciones ó viviendas, aunque no haya en la comarca otras de igual nombre y se crea innecesario el segundo con que se apellidan. Sirvan de ejemplo: Alcalá de Henares, Alcalá de Guadaíra, ó de los Panaderos, Almonacid de la Cuba, Almonacid de Zorita, Valverde de Júcar, Valverde del Camino y otros muchos análogos.

ARTICULO 7.º

Cuando una poblacion ó vivienda sea conocida con dos ó mas nombres, se escribirá primero el mas común ó oficial, y á seguida se añadirán los demas que tenga: por ejemplo, Belmonte de Lajo, ó Pozuelo de Belmonte, ó Pozuelo de la Soga; Daganzo de Abajo, ó Daganzuelo; Hoyos de Miguel Muñoz, ó Hoyuelos; Titulcia, ó Bayona de Tajuna; Villanueva de la Sagra, ó Lominchar; Santa Ana de Pusa, ó de Bienvenida etc.

ARTICULO 8.º

Cuando el nombre de una poblacion ó vivienda sea uno mismo con algunas pequeñas variantes, se expresarán tambien estas, como en Arciniega, ó Arceniega; Hurtumpascual, ó Hortumpascual; Fuenteovejuna, ó Fuenteabejuna; Grajaneros ó Gajanejos etc.

ARTICULO 9.º

Los nombres propios de poblaciones ó viviendas que se usen en el pais con articulo, lo llevarán pospuesto y entre paréntesis, como Almarcha (La), Coruña (La), Ferrul (El), Pardo (El), Inviernas (Las), Pedroñeras (Las), Barrios (Los), Hinojosos (Los), á menos que articulo y nombre se hallen tan confundidos en una sola voz, que nunca los separe el uso; en cuyo caso irá antepuesto el articulo y unido al nombre, como sucede en Elburgo, Elciogo, Elorrio, Labisbal, Laforge, Lavib y otros.

ARTICULO 10.º

Los dictados de San, Santo, que llevan algunos nombres de pueblos, se antepondrán siempre, y en los casos en que el uso común los posponga ó suprima, se escribirá el nombre en la letra correspondiente, pero con remision á la S, figurando dos veces en el Nomenclátor. Ejemplo: Lagostelle (Santa Mariña de), véase Santa Mariña; y mas adelante: Santa Mariña de Lagostelle (véase Lagostelle.)

ARTICULO 11.º

Los nombres de poblaciones y viviendas compuestos de dos sustantivos, de sustantivo y adjetivo, ó de otro modo cualquiera, como Ar-

royomolinos, Barbalimpia, Paracuellos, Suellacabras, Villahermosa, &c. se escribirán unidos en una sola palabra; y cuando los naturales los escriban divididos, se pondrá un guion entre ambas voces; como en Martin-Muñoz, Casas-Ibañez, Don-Benito, Santo-Domingo &c.

ARTICULO 12.º

En la casilla 2.ª, destinada á determinar la clase de las poblaciones y viviendas, se usarán los calificativos especiales con que se conocen en las distintas provincias y paises; tales como Alqueria, Carmen, Cortijo, Cuadra, Granja, Masia, Quinteria, Rento, Torre &c.; pero poniendo á continuacion y entre paréntesis los nombres castellanos más propios, y universalmente conocidos como equivalentes de aquellos. Ejemplos: Alqueria (casa de labor de una hacienda), Carmen (casa de recreo), Rento (casa de labranza), Torre (casa de campo), y así de los demás.

ARTICULO 13.º

No se usarán en la casilla 2.ª los nombres genéricos ó apelativos que se refieren al suelo y sus circunscripciones, como heredad, dehesa, pago, termino, despoblado &c., sino que se pondrán únicamente los que correspondan y califiquen las moradas ó viviendas, como casa, molino, cabaña, ermita &c., si bien añadiendo á continuacion el nombre especial del territorio cuando este sea más conocido y renombrado, v. gr., Caserio (dehesa de Lobinillas), Palacio (Moncloa), Molino (despoblado de Barajas Suso), Casa (campazo).

ARTICULO 14.º

Tampoco se usará aisladamente el calificativo anejo, que suele darse á algunos grupos de poblacion; sino los de lugar, aldea, caserio etc., que son los que verdaderamente determinan las clases de las poblaciones ó viviendas, aunque se añadirá el adjetivo anejo para expresar su dependencia.

ARTICULO 15.º

Por caserio ha de entenderse el grupo de casas, mas ó menos en contacto, habitadas por distintas familias; y por cortijada, el grupo que á veces forman las casas de algunos cortijos contiguos.

ARTICULO 16.º

Con los dictados de arrabal, barriada y barrio, se calificarán tan solo aquellos grupos de poblacion que están unidos ó no muy distantes del casco de la principal. Los mas lejanos se llamarán lugar, aldea ó caserio, segun les corresponda por sus circunstancias.

ARTICULO 17.º

Cuando en el Ayuntamiento no haya un centro determinado á que referir la distancia de sus dependencias, se elegirá el punto que represente la capitalidad, ó sea la Casa consistorial.

ARTICULO 18.º

Cuando un edificio, por su naturaleza inhabitado, tal como Universidad, Museo, Castillo, Iglesia, Ermita etc., tenga algun departamento para morada, se considerará como si fuesen dos edificios, por lo que respecta á las casillas 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª y 10.ª y debe entenderse así, ya estén comprendidos dichos edificios en el cuerpo de las poblaciones, ó ya figuren independientemente con sus nombres particulares en la casilla 1.ª, por no estar comprendidos en los cascos de las mismas.

ARTICULO 19.º

Se incluirán en la casilla 11.ª, además de las Barracas, Cuevas y Chozas, los albergues, majadas, ranchos, casetas y todo otro hogar ó vivienda cuya construccion no sea de fábrica.

ARTICULO 20.º

Ann cuando el encasillado del modelo núm. 1.º parezca estar suficientemente claro para la acertada distribucion de los datos, conviene advertir que la suma de las cantidades contenidas en las casillas 4.ª, 5.ª y 6.ª, debe ser igual á la de las casillas 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª y 11.ª, viniendo á ser comprobantes una suma de la otra y de ambas el total.

ARTICULO 21.º

Las sumas parciales de las casillas 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª y 11.ª se sacarán al pié de las mismas, así como tambien en número, las poblaciones comprendidas en la primera.

ARTICULO 22.º

La verdadera ortografia y la escritura de los nombres son muy importantes para conocer su genuina pronunciacion. Deben acentuarse por regla general todos los nombres terminados en vocal ó en s, en los cuales cargue la pronunciacion sobre la última sílaba, como Alcalá, Arascúes; las demas terminaciones en consonante se tendrán por largas ó agudas, y no necesitarán acentuarse. Únicamente cuando alguna terminacion consonante (exceptuando la s en nombres conocidamente de plural) forme sílaba breve cargando la fuerza de la pronunciacion en otra sílaba distinta, en esta se pondrá el acento para que el lector pronuncie bien y no pueda pronunciar mal.

Los estrújulos se acentuarán segun costumbre, y se seguirá la ortografia de la Academia Española con la advertencia de que en caso de duda vale mas pecar por exceso que por omission de acentos, para evitar dudas y equivocaciones.

ARTICULO 23.º

Se designará la cabeza de cada Ayuntamiento, subrayando el nombre de la poblacion ó vivienda que represente la capitalidad, ó sea la en donde se halle establecida la Casa consistorial. Si estuviere en paraje fuera de la jurisdiccion municipal, de lo cual hay ejemplares, se espresará por nota cual sea esté, é igual expresion se hará cuando dos ó mas poblaciones de un mismo Ayuntamiento alternen en la capitalidad.

ARTICULO 24.º

En la colocacion de los nombres en la casilla 1.ª, debe guardarse el orden alfabético rigoroso. Conviene observar acerca de él, para que resulte la unidad necesaria, que la ch y la doble rr se considerará como letras distintas de la c y de la r sencilla, y que van respectivamente despues de estas.

ARTICULO 25.º

Para la mejor inteligencia de lo prescrito en los articulos precedentes, se figura en Ayuntamiento en el modelo núm. 1.º adjunto, con los casos dudosos resueltos prácticamente.

Método de proceder.

ARTICULO 26.º

Luego que los Alcaldes reciban el Boletín oficial, en donde se inserte la presente Instruccion con el modelo

número 1.º, reunirán, dentro del término de ocho dias, el Ayuntamiento en sesion extraordinaria, con asistencia de los cuatro mayores contribuyentes, del párroco, facultativo y maestro de instruccion primaria mas antiguos, caso de haber mas de uno en el pueblo; de dos peritos conocedores del término jurisdiccional y sus distancias, y del Comandante del puesto de la Guardia civil donde le hubiere.

ARTICULO 27.º

Se dará principio á la sesion con la lectura de la Instruccion y modelo; y despues de examinados y dilucidados los puntos que ofrezcan duda, se acordará el modo de proceder para reunir los datos.

ARTICULO 28.º

Las Comisiones provinciales de Estadística dispondrán la inmediata salida de los Inspectores á recorrer los pueblos, conferenciar con los Alcaldes, enterarlos del modo con que deben proceder, contestar á sus preguntas, satisfacer sus dudas, y demostrarles la necesidad de que cumplan pronto y bien con la presente Instruccion.

Tambien activarán la numeracion de las casas, tanto en poblado como en despoblado, segun la Real orden de 31 de Diciembre último; poniendo en conocimiento de los Gobernadores la apatia ó morosidad que observaren en este servicio; que tan esencial es para la depuracion del Nomenclátor.

ARTICULO 29.º

Se emplearán por los Ayuntamientos en la reunion de datos, todos los dependientes de cada municipalidad, y además los concejales y particulares que voluntariamente se presten á desempeñar este servicio.

ARTICULO 30.º

Reunidos los datos, se celebrará una segunda sesion extraordinaria, con asistencia de todos los individuos convocados para la primera, y se procederá á su examen y calificación.

ARTICULO 31.º

Si del examen de los datos resultase que están completos y exactos, se escribirán en el acto en las hojas impresas destinadas á formar las dos relaciones, firmando al pié de ellas todos los concurrentes, y debiendo estar autorizadas con el sello del Ayuntamiento.

Cuando esta operacion no pueda completarse buenamente en un solo acto, por ser muchos los nombres y datos que hayan de consignarse, se continuará en otra ó en otras sesiones sucesivas.

ARTICULO 32.º

Si resultase haberse cometido errores ó omisiones que no pudieren subsanarse en el momento, se acordará lo que proceda para comprobar y rectificar los datos, aplazando para otra sesion el depurarlos y la formacion de las dos relaciones del artículo anterior.

Cuidarán muy particularmente los Ayuntamientos y personas á ellos asociadas para este servicio, de que los datos se consignen en las relaciones ó estados con toda claridad y exactitud.

ARTICULO 33.º

Ultimadas y corrientes las dos relaciones dentro de un mes, contado desde que los Alcaldes hubiesen recibido la Instruccion y modelo, se mandará una de ellas al Comandante del puesto de la Guardia civil á que corresponda el pueblo. La otra relacion quedará en el archivo del Ayuntamiento.

PROVINCIA DE

PARTIDO JUDICIAL DE

AYUNTAMIENTO DE

NOMBRES DE LAS POBLACIONES Y VIVIENDAS.	CLASE DE LAS MISMAS.	DISTANCIA A LA CABEZA DEL Ayuntamiento.	EDIFICIOS Y HOGARES			EDIFICIOS.					Total edificios y hogares.
			HABITADOS.		INHABITADOS.	De un piso.	De dos pisos.	De tres pisos.	De mas de tres pisos.	Hogares ó sea barracas, cuevas, chozas, &c.	
			Constantemente.	Temporamente.							
1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	11.º	12.º
Alameda de Abajo..	Lugar.	1/2 legua.	185	6	5	75	400	2	»	19	194
Aldegüela ó Aldehuela.	Aldea.	1 legua.	68	2	2	25	56	»	»	11	72
Buenafuente.	Torre (casa de campo).	1/4 de hora.	2	»	»	2	»	»	»	»	2
Don-Benito.	Rento (casa de labranza).	3 kilómetros (a).	1	»	»	1	»	»	»	1	2
Elburgo.	Casa (dehesa del Hoyo).	800 metros.	1	»	»	1	»	»	»	»	1
Escuernavacas.	Masia (casa de labor)..	1 milla.	1	»	»	»	1	»	»	»	1
Lagostelle (Santa Mariña de), Véase Santa Mariña.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Laguna (La).	Caserío.	900 pasos.	6	2	»	5	1	»	»	2	8
Molino nuevo ó Molinejo.	Molino.	1/2 hora.	1	»	»	»	1	»	»	»	1
Oyaver ú Hoyaver.	Chozo (albergue de Pastores).	1/2 legua.	»	1	»	»	»	»	»	1	1
San-Bartolomé.	Ermita.	700 pasos.	»	»	1	1	»	»	»	»	1
Santa Mariña de Lagostelle, ó Lagostelle (Santa Mariña)	Caserío (anejo).	3/4 de legua.	98	5	2	50	70	»	»	5	105
Santo-Domingo del Obispo.	Caserío (despoblado).	3 horas.	5	3	»	5	»	»	»	3	8
Villanueva.	Villa.	»	4123	27	19	200	914	28	7	25	1169
Vistalegre.	Casas (dehesa Lobinillas).	3 leguas.	5	2	»	2	5	»	»	»	7
15			1496	49	27	545	1125	30	7	65	1572

(Sello.)

(Aquí las firmas de los individuos del Ayuntamiento y adjuntos.)

(a) Para expresar la distancia, debe preferirse el uso de la medida legal por kilómetros y metros.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y demas personas encargadas de su cumplimiento, prometiéndome de su celo y actividad me evitarán el disgusto de adoptar ninguna medida de las prevenidas en el art. 36 de dicha Instruccion que dice así:

ARTICULO 36.

Toda omision de datos se castigará gubernativamente por la Autoridad provincial, dando parte á la Comision central de Estadística; y si se sospechare ocultacion maliciosa, se procederá ademas judicialmente para obtener la aplicacion del Código penal.

Zamora 19 de Enero de 1859.—Francisco Sepúlveda.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Continúa en Santander el depósito de piedras verdaderas de molino, del bosque de la Barra en la Jeste sots-Jouarre, á cargo de Don Juan de Abarca de dicha ciudad, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y ha-

ciendo las remesas si así lo encargaren al punto donde lo designen.

El día 17 del corriente se han perdido dos caballerías propias de D. Juan Alonso de la Mota.

Señas.

Una yegua de 6 años con cabezada de becerro de pelo corzo largo, de 7 cuartas poco

mas ó menos un poco rozada de la silla en el brazuelo izquierdo ó bien figurada, herada de pies y manos.

Una mula de 30 meses bien compuesta pelo cebro largo, con cabezada encarnada, de 7 cuartas cumplidas, tiene pelada la corba de la mano derecha.

Mr. Jouron Arnour, vecino de Valladolid, premiado tres veces con diplomas, por sus adelantos en varias indus-

trias, previene al público ha trasladado su fábrica de Espejos que tenia en la calle de Francos, á la de las Once Casas, en donde seguirá vendiendo aquellos á precio fijo. En el mismo punto tiene un hermoso Vivero, teniendo el gusto de proporcionar á los aficionados toda clase de arboles frutales, flores &c. debido á las muchas y buenas relaciones con los mejores horticultores tanto del Reino como del Estranjero.